



**Asunto: informe de calidad regulatoria del anteproyecto de Reglamento Orgánico del Consejo Social de la Ciudad de Madrid.**

**1. Antecedentes.**

Por la Dirección General de Participación Ciudadana, con fecha 4 de junio de 2020, se remite a esta Dirección General, el anteproyecto de Reglamento Orgánico del Consejo Social de la Ciudad de Madrid, acompañado de la preceptiva memoria de análisis de impacto normativo (MAIN).

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7º.1.3 e) del Acuerdo de la Junta de Gobierno de 5 de septiembre de 2019, de organización y competencias de la Coordinación General de la Alcaldía, corresponde a esta Dirección General emitir el informe de calidad regulatoria sobre las propuestas de ordenanzas y reglamentos municipales que integrará, en su caso, el informe al que se refiere el apartado 7.1.1 e) del citado Acuerdo.

**2. Contenido del anteproyecto.**

El Reglamento Orgánico tiene por objeto la creación del Consejo Social de la Ciudad de Madrid, como órgano colegiado permanente de carácter consultivo y de participación que actúa como cauce permanente de diálogo y deliberación sobre los asuntos más relevantes que afectan al municipio.

Este órgano está previsto en el artículo 131 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL) que establece que estará integrado por representantes de las organizaciones económicas, sociales, profesionales y de vecinos más representativas, correspondiéndole la emisión de informes, estudios y propuestas en materia de desarrollo económico local, planificación estratégica y los grandes proyectos urbanos.

No existe sin embargo una previsión específica respecto al mismo en la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid (LCREM).

La justificación de la necesidad y oportunidad de la propuesta normativa está recogida en la MAIN, que en este caso se ha elaborado en formato abreviado al tratarse de un reglamento orgánico, siguiendo lo determinado en el apartado 6.1 a) de las directrices sobre la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y la Evaluación Normativa aprobadas por Acuerdo de 3 de mayo de 2018 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid.

En este sentido, señala la MAIN que por Acuerdo del Pleno de 28 de septiembre de 2004 el Ayuntamiento de Madrid aprobó el reglamento orgánico del consejo social, al que se le dio la denominación de Consejo Director de la Ciudad de





Madrid. Sin embargo, este órgano no se ha llegado a constituir debido a la compleja composición del mismo. Se indica asimismo que a esta circunstancia hay que añadir la creación años más tarde del Observatorio de la Ciudad, órgano con funciones en parte coincidentes, que supuso la inactividad del Consejo Director.

Además se pone de manifiesto que los retos que se presentan a la Ciudad de Madrid tanto desde el punto de vista de la planificación estratégica en el ámbito ambiental, de sostenibilidad, urbanístico y de movilidad, de transformación digital, como aquellos que se han puesto de manifiesto recientemente con la situación de crisis sanitaria provocada por el COVID-19, hacen necesario dotar a la ciudad de un órgano consultivo y de participación que permita mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos mediante un espacio de pensamiento estratégico en el que se materialice una participación amplia y plural.

Señala la MAIN que las modificaciones que se pretenden realizar respecto del originario Consejo Director son tan sustanciales que evidencian que se trata de un órgano nuevo que requiere una regulación específica y diferenciadora del antecedente, por lo que se descarta la alternativa de modificar el Reglamento Orgánico del Consejo Director de la Ciudad y se opta por la aprobación de un nuevo texto.

Por otra parte, se identifican en la memoria las novedades más significativas respecto a la anterior regulación, entre las que se encuentra una nueva composición del órgano para facilitar su constitución y funcionamiento, y la existencia de Comisiones Técnicas.

El funcionamiento de este órgano no supondrá un mayor coste para el presupuesto municipal ya que no se prevé el abono de dietas o indemnizaciones a sus miembros y los medios materiales y personales de apoyo al órgano serán proporcionados por el área competente en materia de participación ciudadana a través de sus propios medios.

### **3. Informe.**

#### **3.1. Observaciones a la memoria de análisis de impacto normativo.**

##### **3.1.1. Oportunidad de la propuesta normativa.**

De conformidad con lo establecido en el punto 5.2 de las Directrices, en este apartado se expondrán los objetivos que se persiguen con la aprobación de la norma. Si bien esta información se encuentra correctamente insertada en el resumen ejecutivo, no ocurre así con el texto de la MAIN, en el que aparece en el apartado de análisis jurídico, no siendo por tanto ésta su ubicación correcta.





### 3.1.2. Análisis jurídico.

Si bien la MAIN recoge la norma que quedará derogada con la aprobación del nuevo reglamento orgánico, no se exponen cuáles son las relaciones de la propuesta con otras normas, tanto de rango superior, como del mismo rango, y cómo se articulan dichas relaciones normativas, tal y como determina el apartado 5.4 de las Directrices.

Asimismo, se estima conveniente que se explique la evolución normativa que ha habido en esta materia, en concreto la inicial obligatoriedad de constituir el Consejo Social, de conformidad con el régimen del título X LBRL, aplicable a la ciudad de Madrid entre 2003 y 2006, y su posterior sustitución por la LCREM, que no prevé expresamente este órgano, por lo que en el momento actual la creación y regulación del órgano es fruto de la potestad de autoorganización municipal.

Por otra parte, también se debería haber identificado en este apartado la regulación que del Consejo Director hace el Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana (en adelante ROPC), que contiene dos artículos específicos dedicados a este órgano (artículos 65 y 66), así como remisiones al mismo en los artículos 10, 27, 53 y 69.

Estas menciones al Consejo Director deben ser convenientemente actualizadas, por lo que debería incluirse en el texto del reglamento orgánico una disposición final que modifique expresamente estos artículos del ROPC, sin que quepa hacer remisiones genéricas indicando que las referencias al Consejo Director de la Ciudad se entienden realizadas al Consejo Social de la Ciudad de Madrid.

### 3.1.3. Tramitación.

Falta incorporar en la MAIN un resumen de las principales aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública, tal y como determina el punto 5.5 de las Directrices.

### 3.1.4. Impacto organizativo.

Si bien la propuesta no supone la creación o supresión de órganos directivos y puestos de trabajo, ni afecta al reparto de atribuciones entre los diferentes órganos del Ayuntamiento de Madrid, sí tiene incidencia en la organización municipal por implicar la creación de un nuevo órgano colegiado en el que participan representantes municipales, por lo que se estima que podría haberse recogido así específicamente en el texto de la MAIN y en el resumen ejecutivo.



### 3.2. Observaciones de técnica normativa.

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno de 25 de junio de 2020 se han aprobado las Directrices de Técnica Normativa y Administrativa del Ayuntamiento de Madrid, cuyo objetivo principal es mejorar el lenguaje jurídico de las normas municipales. Si bien estas directrices producirán efectos a partir del 1 de octubre, se formulan una serie de recomendaciones basadas en los criterios que las mismas establecen, con el objeto de mejorar la calidad técnica de la norma.

#### 3.2.1. Economía de cita.

Según el criterio de técnica normativa relativo a la economía de cita, deben suprimirse las expresiones “*del presente reglamento*” y “*este reglamento*” cuando se hace remisión al mismo (artículos 17.2, disposición adicional única, disposición referida a las habilitaciones de interpretación, aplicación y desarrollo, disposición sobre la entrada en vigor, publicación y comunicación).

#### 3.2.2. Denominación del Consejo.

Se considera necesario unificar la denominación del órgano, ya que, si bien parece que su denominación oficial es la de Consejo Social de la Ciudad de Madrid, en el texto aparece otra denominación en el artículo 3 (Consejo Social del Municipio). En el caso de que se decida abreviar su denominación a lo largo del articulado, debería también seguirse un criterio uniforme, puesto que en unas ocasiones se hace referencia al “*Consejo Social*”, y en otras al “*Consejo Social de la Ciudad*”. En este sentido, es conveniente mantener una terminología unitaria a lo largo del texto.

#### 3.2.3. Estructura.

Se sugiere que el capítulo I se denomine “disposiciones generales”, dado que contiene los artículos que se refieren a cuestiones generales del tipo naturaleza, régimen jurídico, etc. en lugar de “naturaleza y funciones” (cuya denominación se repite, además con la de los artículos 2 y 3, respectivamente).

Asimismo, se recomienda que, en dicho capítulo, los primeros artículos regulen de forma diferenciada las siguientes cuestiones: objeto, ámbito de aplicación y principios.

#### 3.2.4. Preámbulo.

Dada la función de la parte expositiva, se debería hacer mención a la incidencia del reglamento orgánico en la normativa en vigor, con especial atención a los aspectos novedosos respecto del régimen precedente.

En este sentido, y en consonancia con lo señalado anteriormente, al indicar las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, debería precisarse que



la creación de este órgano es fruto de la potestad de autoorganización del Ayuntamiento de Madrid, al no estar previsto expresamente en la LCREM.

Por otra parte, la parte expositiva de la norma deberá denominarse “*preámbulo*”, dado que se trata de un anteproyecto de reglamento.

### **3.2.5. Artículo 1. Creación.**

Se sugiere modificar el título del artículo, sustituyendo la referencia a “creación” por “objeto”, y comenzando la redacción del mismo del siguiente modo: “*El objeto del presente Reglamento Orgánico es la creación y la regulación del Consejo Social de la Ciudad de Madrid, como órgano...*”, puesto que la parte dispositiva de toda norma debe tener un artículo dedicado a su objeto; o bien del siguiente modo: “*El objeto del presente reglamento orgánico es establecer la estructura y régimen de funcionamiento del Consejo Social de la Ciudad de Madrid, como órgano.... así como regular las atribuciones que tiene asignadas*”.

### **3.2.6. Artículo 5. Composición.**

Dado que el apartado sexto no se refiere a los miembros que integran el Consejo Social, a fin de mantener un contenido materialmente homogéneo, sería aconsejable trasladar su regulación al Capítulo III “*Órganos del Consejo Social y funcionamiento*”.

### **3.2.7. Artículo 10. Órganos del Consejo Social.**

Dentro del capítulo III “*Órganos del Consejo Social y funcionamiento*”, se incluye la Secretaría en el artículo 19, por lo que debería incluirse en el artículo 10.

### **3.2.8. Artículos 13 Funcionamiento del Pleno y 14 Convocatoria y orden del día del Pleno.**

Se sugiere revisar los títulos de estos artículos. El artículo 13, relativo al funcionamiento del Pleno, se refiere también a la convocatoria de las sesiones, cuando en realidad el artículo que lleva por título “*convocatoria y orden del día*” es el artículo 14.

### **3.2.9. Artículo 16. Las Comisiones Técnicas.**

El apartado cuarto y quinto de este artículo señalan que la coordinación de las comisiones técnicas corresponde al titular del área de gobierno competente por razón de la materia, o persona en quien delegue, por lo que se sugiere dejar esta referencia en uno sólo de los apartados y que no aparezca repetida dos veces.

Por otra parte, el apartado 8 señala que la urgencia habrá de ser ratificada por el “*Pleno*”, por mayoría simple. Dado que en este caso se trata de la convocatoria de las Comisiones Técnicas, se considera que debería eliminarse esa referencia al Pleno, que al aparecer en mayúscula puede llevar a pensar que se





trata del Pleno del Consejo, bastando con indicar que se ratificará por mayoría simple de los miembros de la Comisión.

### **3.2.10. Artículo 17. Funcionamiento de las Comisiones Técnicas.**

El apartado primero indica que las Comisiones Técnicas se reunirán al menos una vez al trimestre, cuando esta previsión ya se contiene en el apartado 8 del artículo anterior. Se sugiere su no repetición.

### **3.2.11. Disposición adicional única. Plazo de constitución del Consejo Social.**

El mandato que contiene la disposición para su cumplimiento en el plazo de tres meses debe referirse desde la entrada en vigor del reglamento orgánico (el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”) y no desde la publicación del mismo.

### **3.2.12. Disposición transitoria única. Régimen transitorio del Consejo Director de la Ciudad.**

En la medida en que no se ha llegado a constituir el Consejo Director, no se entiende la referencia de la disposición transitoria a que “*seguirá en funcionamiento*”.

En este sentido, el objetivo de las disposiciones transitorias es facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva norma, por lo que no habiendo sido posible la constitución del Consejo Director de la Ciudad por su compleja composición ni, en consecuencia, la celebración de sesiones, no se ha producido situación jurídica alguna que motive la utilización de una disposición transitoria.

### **3.2.13. Disposición derogatoria única. Derogación del Reglamento Orgánico del Consejo Director de la Ciudad de Madrid.**

Por lo indicado respecto a la disposición transitoria única, no se entiende la referencia a lo dispuesto en la disposición derogatoria única. Las disposiciones derogatorias han de contener únicamente las cláusulas de derogación del derecho vigente, que deberán ser precisas y expresas. Por ello, deberá recogerse una relación cronológica y exhaustiva de todas las normas derogadas. Esta relación se cerrará con una cláusula general de salvaguardia que acotará la materia objeto de derogación. Además, no es preciso exceptuar de la derogación lo dispuesto en las disposiciones transitorias, pues las disposiciones derogatorias no prevalecen sobre estas. Por todo ello, se sugiere la siguiente redacción en la disposición derogatoria única:





*“Disposición derogatoria única. Derogación normativa.*

*1. Queda derogado el Reglamento Orgánico del Consejo Director de la Ciudad de Madrid, aprobado por Acuerdo del Pleno de 28 de septiembre de 2004.*

*2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en el presente reglamento orgánico”.*

### **3.2.14. Disposiciones finales.**

Se sugiere introducir como disposición final primera la referida al título competencial habilitante.

Respecto a la disposición final (segunda) referida a las habilitaciones de interpretación, aplicación y desarrollo, se aconseja modificar su título para su mejor comprensión a *“Interpretación y desarrollo del reglamento orgánico”*. Por otro lado, de acuerdo con las normas ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario, no se escribirá con mayúscula inicial el tipo de norma cuando en el texto se haga referencia a la propia norma, por lo que la referencia al reglamento en el apartado b) de esta disposición final deberá ir en minúscula. Asimismo, al hacer referencia al Alcalde y a la Junta de Gobierno, que adopta acuerdos, se sugiere redactar el citado apartado como sigue: *“Aprobar los acuerdos, decretos y resoluciones complementarios que sean necesarios para el desarrollo y cumplimiento del reglamento orgánico”*.

En cuanto a la disposición final (tercera), referida a las reglas sobre la entrada en vigor, publicación y comunicación de la norma. Se realiza la misma observación en relación al uso de mayúscula en la referencia al reglamento en el primer apartado.

Finalmente, respecto del título de cada una de las disposiciones en que se divide la parte final, de acuerdo con las normas ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario, el uso de las mayúsculas debe restringirse lo máximo posible, por lo que se sugiere que cada título vaya en minúsculas.

### **3.3. Observaciones de régimen jurídico organizativo y competencial.**

#### **3.3.1. Preámbulo.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), en la exposición de motivos o en el preámbulo de los proyectos de reglamento, deberá quedar suficientemente justificado la adecuación de la norma a





los principios de buena regulación. El preámbulo del reglamento orgánico no recoge esta justificación, por lo que debe procederse a su incorporación.

Por otra parte, en el último párrafo del texto del preámbulo debe sustituirse la mención relativa a la *“Corporación municipal”*. A diferencia de los municipios de régimen común, los municipios de gran población, y en particular, el Ayuntamiento de Madrid conforme a la LCREM, no se rigen por un modelo de tipo corporativo, sino de corte parlamentario, con una clara diferenciación entre el gobierno municipal (alcalde y junta de gobierno) y el órgano de representación política y competencia normativa (pleno), por lo que la referencia al Ayuntamiento de Madrid como *“corporación municipal”* no es adecuada.

Esta observación se hace extensiva al artículo 7 que contiene de nuevo la referencia al término *“Corporación”*.

### **3.3.2. Artículo 1. Creación.**

Este artículo establece que el órgano depende del área de gobierno competente en materia de participación ciudadana. Se estima que un órgano de estas características, con participación del tejido social y académico de la ciudad, posee una cierta vocación de independencia, por lo que se sugiere sustituir la expresión *“dependiente”* por *“adscrito”*.

Por otra parte, dado que en la nueva composición del órgano habrá representantes municipales, se considera conveniente su mención al indicar la composición del mismo.

### **3.3.3. Artículo 2. Naturaleza y régimen jurídico.**

El apartado segundo de este artículo señala que el Consejo Social se regirá por el artículo 131 LBRL. Se considera que esta previsión puede eliminarse, puesto que este órgano se crea y regula en ejercicio de la potestad de autoorganización del Ayuntamiento de Madrid, al no estar previsto en la LCREM. Por ello su regulación está contenida directamente en su propio reglamento, sin perjuicio de que siga el modelo establecido en el citado artículo de la LBRL.

Por otra parte, este mismo apartado segundo establece que se aplicará supletoriamente *“lo establecido en la sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dedicado a la regulación básica de los órganos colegiados de las distintas administraciones públicas.”*. En la medida en que sólo tiene carácter básico la subsección 1ª y no la 2ª, se considera que debería eliminarse la referencia a *“dedicado a la regulación básica de los órganos colegiados de las distintas administraciones públicas”*.





### 3.3.4. Artículo 3. Funciones.

Este artículo determina en su apartado primero cuáles son las funciones del órgano, para volver a señalar en el apartado segundo otro listado de funciones adicionales (parece que son concreción de las primeras), que además tiene carácter abierto (se indica “entre otras”). Se propone mejorar la redacción del primer apartado, sugiriéndose la siguiente:

*“Corresponde al Consejo Social de la Ciudad de Madrid el informe, estudio y propuesta en materias de desarrollo económico local, planificación estratégica municipal y grandes proyectos urbanos.”*

Además, se considera que deberían acotarse en este artículo todas las funciones, eliminando, por tanto, la referencia a “entre otras”.

Por otra parte, entre las funciones que se le asigna al Consejo Social está la de informar, con carácter facultativo y no vinculante, en relación con el Plan Anual Normativo del Ayuntamiento de Madrid (en adelante, PAN).

Respecto a esta previsión, debe tenerse en cuenta que el PAN es un instrumento de planificación del ejecutivo municipal en el que no existe, en su proceso de elaboración, participación de agentes externos a la administración municipal, como tampoco ocurre ni en el caso de la elaboración del Plan Anual de la Administración General del Estado ni en el de la Comunidad de Madrid.

En el proceso de elaboración del PAN<sup>1</sup> las iniciativas parten directa y exclusivamente de las áreas de gobierno y se canalizan a través de un órgano colegiado con representación íntegramente municipal, el Comité de Política Regulatoria (antiguo Comité de Mejora de la Regulación Municipal), que realiza la valoración de las iniciativas propuestas y elabora el proyecto del Plan. Este proceso de elaboración del PAN cuenta además con el apoyo de la Dirección General de Organización y Régimen Jurídico<sup>2</sup>.

Son por tanto decisiones que toman los titulares de las áreas de gobierno, que, como miembros de la Junta de Gobierno, elevan a la misma a través de la Primera Tenencia de Alcaldía, con la intervención del Comité de Política Regulatoria. En este sentido, debe tenerse presente también que el PAN únicamente contempla aquellas propuestas en las que la iniciativa normativa se

<sup>1</sup> Acuerdo de 15 de junio de 2017 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se aprueban las Directrices sobre el Plan Anual Normativo del Ayuntamiento de Madrid.

<sup>2</sup> Apartado 7º 1.3 b) del Acuerdo de 5 de septiembre de 2019, de organización y competencias de la Coordinación General de la Alcaldía: corresponde a la Dirección General de Organización y Régimen Jurídico “coordinar la elaboración del Plan Anual Normativo del Ayuntamiento de Madrid y su evaluación”.





ejerce por la Junta de Gobierno, sin que pueda recoger las iniciativas que parten de los ciudadanos y de los grupos políticos municipales.

Se trata por tanto de un instrumento de planificación exclusivo del ejecutivo municipal, y en el que, en consecuencia, únicamente se recogen las propuestas que se prevén elevar a la aprobación inicial de la Junta de Gobierno.

Al margen de lo anterior, debe tenerse presente que esta función de planificación de la actividad normativa no es propia de órganos consultivos de este tipo. Así, el Consejo Económico y Social (órgano que podría considerarse equivalente en el ámbito de la Administración General del Estado), no tiene ningún tipo de atribución en el propio proceso de planificación de la actividad normativa del Gobierno, quedando su intervención acotada a la emisión de informes sobre proyectos normativos que puedan ser relevantes por las repercusiones socioeconómicas que los mismos puedan conllevar.

En este sentido, se estima que la función recogida en la letra c) de este artículo 3, *“impulsar iniciativas para la aprobación de disposiciones municipales de carácter general”*, es más acorde con la naturaleza del órgano, y puede resultar de mayor interés en aquellos casos de procesos normativos que estén vinculados con el desarrollo económico local, la planificación estratégica municipal y los grandes proyectos urbanos, ámbitos de actuación en los que centra su actividad el Consejo Social.

Por todo lo anterior, se considera que la función de informe en relación con el PAN no debe aparecer como tal entre las competencias del Consejo Social, con independencia de que, dado que entre sus miembros se encuentran titulares de áreas de gobierno y concejales de distrito, y a la vista de los debates que se desarrollen en el Consejo, puedan trasladar al Comité de Política Regulatoria las propuestas que consideren oportunas en torno a la formación de cada PAN.

En todo caso, y a pesar de que se informa desfavorablemente esta previsión, la redacción de esta función de informe es confusa, puesto que no queda claro cuándo informaría el Consejo Social, si en el proceso de elaboración del PAN, una vez que el PAN ya está elaborado, o en el proceso de evaluación del PAN.

### **3.3.5. Artículo 5. Composición.**

El apartado segundo establece que *“la Presidencia la ostentará el Alcalde o Concejales en quien delegue”*. Se considera que debería eliminarse la previsión de delegación de la presidencia, puesto que se prevé también la existencia de un vicepresidente del órgano que, por su propia naturaleza, está destinado a sustituir al Presidente.

Debería modificarse la redacción de la letra c) del apartado 4, en la medida en que según lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 6, los consejos sectoriales como tal no son miembros del órgano, sino que se limitan a la elección de los miembros de las vocalías del Grupo III. Así, este apartado señala *“una*





*persona representante por cada una de las dos Federaciones de asociaciones de Vecinos con mayor implantación territorial en el término municipal elegidos por el Consejo Sectorial de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas”.*

Incluso se podría precisar aún más la redacción, y en lugar de hacer una referencia genérica a “Asociaciones”, indicar que se trata de asociaciones de vecinos, pues este es el tipo de asociaciones que parece que formarán parte de este Grupo III, en atención a la redacción del citado artículo 6.

### **3.3.6. Artículo 6. Las Vocalías.**

Se estima que puede resultar conveniente precisar quién elegirá a los concejales de distrito que formarán parte de las Vocalías del Grupo II. La redacción es ambigua y no queda claro si se elegirán entre ellos mismos, en la medida en que se indica “elegido de entre todos ellos”.

Por otra parte, sería conveniente contemplar algún régimen de suplencia de los vocales.

### **3.3.7. Artículo 7. Nombramiento y cese.**

En el apartado primero debe sustituirse la referencia a la “*aceptación*” previa de los designados, por la “*conformidad*” previa de los de designados, ya que es difícil distinguir entre una aceptación previa y una aceptación posterior.

Por otra parte, se considera que el contenido de la letra f) debería figurar como un párrafo independiente y no como una letra del listado, puesto que no constituye causa de cese, sino que se dedica a determinar el régimen de provisión de las vacantes.

### **3.3.8. Artículo 12. El Pleno.**

Se señala que la Presidencia del Consejo tendrá voto de calidad para dirimir los empates. Se trata de una previsión reiterativa, puesto que ya se indica en el artículo 11.2 d).

Por otra parte, en relación con las funciones del Pleno del Consejo, debería modificarse la redacción de la letra d) “*proponer al Pleno del Ayuntamiento de Madrid, a través de la Presidencia, la modificación del presente reglamento orgánico*”, puesto que sin perjuicio de que esta modificación pueda instarse por el Pleno del Consejo, también puede ser propuesta por la Junta de Gobierno u otros órganos con capacidad para ello (p.e. grupos políticos municipales o los propios ciudadanos). La redacción actual puede inducir a confusión en cuanto al carácter exclusivo o excluyente de la iniciativa que se asigna al Consejo, por lo que se estima necesaria su modificación de forma que quede claro que esta iniciativa no tiene carácter excluyente de las que pudieran realizar otros órganos.



### 3.3.9. Artículo 13. Funcionamiento del Pleno.

Parece contradictoria la previsión del apartado primero de este artículo, que por una parte señala que el Pleno celebra sesión ordinaria “al menos” una vez al año, y por otra, que por el propio Pleno podrá fijar “una periodicidad menor”, lo que implicaría que no se reuniese ni tan siquiera una vez al año.

### 3.3.10. Artículo 14. Convocatoria y orden del día del Pleno.

La redacción del apartado tercero no parece conforme con la legislación básica estatal de los órganos colegiados, en la medida en que el artículo 17.3 LRJSP indica que “salvo que no resulte posible, las convocatorias serán remitidas a los miembros del órgano colegiado a través de medios electrónicos”. Por lo tanto, no sería correcto decir que la convocatoria “podrá” ser remitida por medios electrónicos, puesto que la remisión por medios electrónicos, es la regla general.

### 3.3.11. Artículo 15. Adopción de los acuerdos del Pleno.

El párrafo segundo del apartado primero de este artículo establece lo siguiente:

*“Si el Pleno no pudiera constituirse en primera convocatoria por falta de quórum, se constituirá en segunda convocatoria con un tercio del número legal de miembros y de las personas que ejerzan la Presidencia y la Secretaría, o de quienes les sustituyan y en su defecto, se dará por constituido en segunda convocatoria con la asistencia de la Presidencia y la Secretaría, o de quienes les sustituyan, y de las Portavocías.”*

Respecto a esta previsión, simplemente recordar que esta última posibilidad (constitución con asistencia de portavoces, presidencia y secretaría) compete a la Presidencia del órgano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 párrafo segundo LRJSP, de carácter básico, que señala que cuando se trate de los órganos colegiados a que se refiere el artículo 15.2 (órganos colegiados en que participen organizaciones representativas de intereses sociales), el Presidente podrá considerar válidamente constituido el órgano, a efectos de la celebración de la sesión, si asisten los representantes de las Administraciones Públicas y de las organizaciones representativas de intereses sociales miembros del órgano a los que se haya atribuido la condición de portavoces.

Por otra parte, se considera conveniente precisar cuándo tendrá lugar la segunda convocatoria, por ejemplo, 30 minutos después.

### 3.3.12. Artículo 16. Las Comisiones Técnicas.

Debería concretarse quien nombra a los miembros de las comisiones técnicas, ya que solo se prevé quién los designa.



### 3.3.13. Artículo 17. Funcionamiento de las Comisiones Técnicas.

Es conveniente eliminar del apartado segundo la referencia a “*supletoriamente*”, puesto que el contenido de esos artículos no tiene ningún carácter supletorio, sino que establecen directamente el régimen aplicable.

### 3.3.14. Artículo 18. Las Mesas Técnicas.

Al igual que se ha señalado para el caso de las comisiones técnicas, debe concretarse también quien nombra a los miembros de las mesas técnicas y a su Responsable.

### 3.3.15. Artículo 20. Medios telemáticos.

Este artículo, bajo el título de “*medios telemáticos*”, recoge los supuestos en los que se podrán celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia. La redacción es reflejo de la última modificación producida en la LBRL en el artículo 46<sup>3</sup>, como consecuencia de la crisis provocada por la COVID-19.

En la medida en que el régimen previsto en este artículo 46 está referido a un órgano político, como es el Pleno y al que no se le aplican las reglas generales de los órganos colegiados, se estima más adecuada que la redacción de este artículo en el reglamento orgánico del Consejo Social de la Ciudad lo sea en consonancia con la regulación contenida en la LRJSP sobre los órganos colegiados, y no con la del citado artículo 46 LBRL.

En este sentido, tal y como establece el artículo 17 LRJSP, la regla general es permitir la celebración de las sesiones de los órganos colegiados a través de medios telemáticos con carácter general, por lo que se estima que este es el modelo que debería ser adoptado, no limitándolo, como se hace en el anteproyecto remitido a supuestos excepcionales de fuerza mayor, grave riesgo colectivo o catástrofe públicas.

Para la redacción de este precepto, puede acudirse a la contenida en los modelos de Decreto para la creación de órganos colegiados, aprobados por Decreto de 19 de abril de 2016 de la Alcaldesa, que fueron elaborados siguiendo las previsiones que para los órganos colegiados contempla la LRJSP.

---

<sup>3</sup> Disposición final segunda del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.





### 3.4. Erratas.

1. Artículo 2.2: falta un “no” en la frase “*en lo regulado por las normas anteriores*”.
2. Artículo 6: hay una errata en la palabra portavocía (“*portavocita*”).
3. Artículo 11.2 g): sobra “*Loca*” al referirse a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid.
4. Artículo 19: hay una errata en el apartado 2 “*actuaciones del Consejo*”.
5. Artículo 20: hay una errata en el último párrafo: “*al (la) efectiva participación*”.

*Firmado electrónicamente*

EL DIRECTOR GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO

Ignacio Molina Florido